



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 037 B

Fecha: 27 de mayo de 2021

Página 1

Por Secretaría se procede a CORREGIR la anotación del estado No 37 del 27 de mayo de 2021 dentro del presente proceso; la cual por error involuntario se anotó que se corría traslado para alegar cuando lo que ordenó el auto fue fijar fecha de audiencia, así

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002- 2020-00164-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARINA ISABEL MARTINEZ BANAVIDES	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9: AM	26 de mayo de 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE MAYO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID ACOSTA MARTINEZY OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00164-00
TEMA: Resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, donde la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 17 de febrero de 2021 y no propuso excepciones previa, solo las siguientes excepciones de mérito:

- Hecho de un tercero
- Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
05 de junio 2019	29 de mayo de 2020 - 25 de agosto de 2020 (folios 136 a 139)	18 de septiembre de 2020 (folio 177) EN TÉRMINO

No habiendo más excepciones previas por resolver, precisa el despacho que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 dispone: “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: “10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día cuatro (04) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c914221dba733ad4d0116d3888e8f5bb1181f8adc142e3cec199d82f46568520

Documento generado en 26/05/2021 05:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 27 DE MAYO DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00511	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN VARGAS ORTEGA	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARASE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJESE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2016 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MIGUEL PALACIO LARA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 18 DE JUNIO DE 2020.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2018 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO DIEGO - OÑATE COTES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2018 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2018 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00082	Acción de Reparación Directa	DEIVIS ROBERTO ANDRADES NIETO	NACION - E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES Y FIJESE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR BELTRAN VIDES	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento A LA FIDUPREVISORA S.A PARA QUE CERTIFIQUE INFORMACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SE LES CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROSA PEREZ PERALTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y POR LO TANTO CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GREGORIO NAVARRO DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. SIN CONDENA EN COSTAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ENRIQUE - HINOJOZA ZULETA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION Y FIJESE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 , A LAS 09:00 AM.	26/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDA SANCHEZ ACUÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. SIN CONDENA EN COSTAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAYDE ROMERO	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENA EN COSTAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00419	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ROSA FUENTES MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENA EN COSTAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00444	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEUTERIO ORTIZ IBAÑEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2019 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA MIRANDA FUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN LOPEZ DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENA EN COSTAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA RANGEL GALAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR - CUADROS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENA EN COSTAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS VIDES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PORTO MORALES PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA - LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, SIN CONDENA EN COSTAS.	26/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA JIMENEZ ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento A LA FIDUPREVISORA S.A, CON LA FINALIDAD DE QUE CERTIFIQUE INFORMACION SOBRE EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SE LES CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA OÑATE RAMIREZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto termina proceso por Excepciones Previas DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00154	Acción de Reparación Directa	LINDA MAURIS ARRIETA OSPINO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FIJESE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA LAZARO ANGARITA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00164	Acción de Reparación Directa	MARINA ISABEL MARTINEZ BANAVIDES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA - POLANCO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA SALINAS GUERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONIA MEDINA CABALLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY BUSTOS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA DENYCE - QUIROZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GIOVANNY CAICEDO URIZA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1
20001 33 33 002 2020 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ILSE PACHECO ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	26/05/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27 DE MAYO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NOHEMI VARGAS ORTEGA Y OTROS

DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00511-00

TEMA: Resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, donde la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES presentó contestación de la demanda el 15 de enero de 2016 y no propuso excepciones previas (folios 197 a 214).

La entidad demandada E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO – CESAR presentó contestación de la reforma de la demanda el 19 de marzo de 2021, donde propuso cuatro excepciones previas, en su orden:

- Caducidad de la acción.
- Inepta demanda.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por activa con respecto a Hugo Ortega Vargas y Celina Vargas Ortega.

El despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Argumenta la defensa de la entidad que: “habría lugar a preguntarse antes de cualquier acto procesal posterior si existe lugar o no a la figura procesal de la caducidad de la acción, la cual es propuesta por este servidor si se tiene en cuenta que la ocurrencia de los hechos que nos llaman hoy a los estrados judiciales tuvieron ocurrencia el 7:38 pm del 25 julio de 2013, tal como se puede verificar de los hechos de la demanda y la historia clínica que evidencia la oportuna y efectiva atención recibida por la paciente.”

El despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos (muerte de la señora MARCELINA ORTEGA VILLAMIZAR)	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
28 de julio de 2013 (folio 7)	10 de julio de 2014 - 09 de septiembre de 2014 (folios 106 a 108)	02 de octubre de 2014 (folio 126)

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, toda vez que al ocurrir la muerte de la señora Marcelina Ortega Villamizar el día 28 de julio de 2013 tal como consta en su registro civil de defunción obrante a folio 7 del expediente, la parte actora contaba hasta el día 29 de julio de 2015 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que suspendió el término de caducidad al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de julio de 2014 y entregaron el acta respectiva el 09 de septiembre de 2014, siendo presentada la demanda el 02 de octubre de 2014 tal como consta a folio 126 del expediente, el medio de control de reparación directa se presentó dentro de la oportunidad legal para ello.

2. INEPTA DEMANDA.

Argumenta la defensa técnica de la entidad demandad que:

“El artículo 162 de la ley 1437 establece en su numeral 2 establece “2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Cosa distinta sucede dentro del caso que nos ocupa pues para vista de este apoderado la parte demandante no está esgrimiendo los hechos de la demanda con claridad y precisión tal como lo establece la norma, si apreciamos los hechos No. 34 y 39 de la demanda no son hechos dentro del proceso, los cuales tampoco serán objeto del debido ejercicio

de contradicción con las pruebas que serán practicadas en el diligencia de pruebas, por el contrario estas son simplemente pretensiones las cuales no deberían encontrarse en este acápite.

Debemos recordar que el numeral (3) del artículo antes referenciado indica que las pretensiones deben estar debidamente clasificados, numerados y determinados, cosa que no ocurre en el caso de marras, pues la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial y la liquidación no son hechos relevante objeto de estudio por parte del juzgador de 1 instancia, es decir, se está llevando a una confusión entre hechos y pretensiones al juez lo cual en este tipo de procesos esta reglado y estas situaciones están completamente prohibidas.

Así mismo para que el juez condene a la entidad sobre fallas en el servicio primero a deberse demostrado la falla en todos sus lineamientos, entonces nos vemos con buenos ojos que un juez de por cierto hechos que son mas allá de toda duda solicitudes de reconocimiento de indemnización por hechos que aún no han sido aprobados por parte del juez administrativo.

Por otra parte, el artículo 206 del Código General del Proceso establece “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” – Sic para lo transcrito.

Vemos entonces que, en el presente caso, en el libelo de la demanda los demandantes están exigiendo el reconocimiento de indemnizaciones como consecuencia de la muerte de la señora Marcelina Ortega Villamizar (Q.E.P.D) como consecuencia de una supuesta falla en el servicio, obviando entonces el apoderado de la parte demandante esgrimir el acápite del juramento estimatorio dentro de la reforma de la demanda, requisito este establecido por el legislador para este tipo de procesos.

Por ende, señor juez solicito se declare esta excepción durante el trámite del proceso como quiera que según los argumentos antes esgrimidos la parte accionante no está cumpliendo con los requisitos establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A.”

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de reparación directa, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2014, respecto del ausencia de juramento estimatorio, el mismo es requisito en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbello se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar. SE NOTIFICA EN ESTRADO.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se argumenta que: “La legitimación en la causa por pasiva a cuál se configura por la falta de conexión entre la parte entidad demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; por ende quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, en el caso que nos ocupa de acuerdo a los elementos probatorios traídos a colación por parte del demandante, se puede apreciar que el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara, no tiene ningún tipo de responsabilidad con respecto a la muerte de la demandante Marcelina Ortega Villamizar (Q.E.P.D) como consecuencia de la mordedura de serpiente de la que fue objeto toda vez que el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara ejecuto todos los procedimiento que se encontraban dentro de su alcance para estabilizar a la paciente y posteriormente remitirla a un Hospital de mayor de nivel de atención”.

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO – CESAR, este despacho estima importante precisar, que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otra material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las súplicas de la demanda, precisamente, en razón a que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual de concluirse que si se está demandando una falla en la prestación del servicio médico y dentro de las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO – CESAR se prestó un servicio a la señora Marcelina Ortega Villamizar, la cual falleció, y donde se le realizaron unos procedimientos tales como: 1. Toma signos vitales 2. Revisión minuciosa y detallada del lugar de la mordedura 3. Entrevista sobre qué tipo de serpiente la mordió frente a lo cual la paciente manifiesta que no sabe 4. Se da manejo con líquidos endovenosos 5. Se ordena la aplicación de diclofenaco para calmar los dolores que manifiesta la paciente 6. Se le ordena un hemograma con la finalidad de revisar plaquetas, coagulación, entre otros resultados propios de este tipo de exámenes. 7. Remisión a hospital de mayor nivel donde si se cuenta con los médicos y herramientas para tratar estas lesiones, luego entonces la parte demandada debe permanecer vinculada al proceso porque si tiene legitimación en la causa por pasiva con respecto de los demandantes. Por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperar.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA CON RESPECTO A HUGO VARGAS ORTEGA y CELINA VARGAS ORTEGA

Argumenta el apoderado de la entidad demandad que:

“Se puede apreciar dentro de los registros civiles anexados a la demanda lo siguiente:

Registro civil de nacimiento No. 23280451 donde se registra el nacimiento de Hugo Ortega Vargas el día 16 de enero de 1908, sus padres Marcelina Ortega (MADRE) sin cedula de ciudadanía y Pedro Vargas Niño (PADRE) identificado con cedula de ciudadanía 5.553.617, registro este que básicamente no demuestra el grado parentesco entre el demandante Hugo Ortega y Marcelina

Ortega Villamizar (Q.E.P.D, pues si bien es cierto aparece el nombre de su supuesta madre mas no el número de identificación personal como es el número de cedula, lo que por ende no puede determinarse de manera exacta si es la misma Marcelina Ortega objeto de esta demanda o también puede significar que existe un homónimo de nombres con otra mujer, es menester recordar que es el número de cedula que identifica a una persona ante cualquier entidad bien sea estatal o no y en el presente caso no es posible determinar si la señora Marcelina Ortega es la madre del demandante Hugo Ortega, así como tampoco si es la misma persona que si es aparece registrada como madre de los demás demandantes.

Registro civil de nacimiento No. 23280452 donde se registra el nacimiento de Celina Vargas Ortega el día 6 de diciembre de 1981, sus padres Marcelina Ortega (Madre) sin cedula de ciudadanía y Pedro Vargas Niño (PADRE), identificado con cedula de ciudadanía 5.553.617, registro este que no demuestra el grado de parentesco entre el Celima Vargas Ortega y Marcelina Ortega Villamizar (Q.E.P.D), pues si bien es cierto aparece el nombre de su supuesta madre mas no el número de identificación personal como es el número de cedula, lo que por ende no puede determinarse de manera exacta si es la misma Marcelina Ortega objeto de esta demanda o también puede significar que existe un homónimo de nombres con otra mujer, es menester recordar que es el número de cedula que identifica a una persona ante cualquier entidad bien sea estatal o no y en el presente caso no es posible determinar si la señora Marcelina Ortega es la madre del demandante Hugo Ortega, así como tampoco si es la misma persona que si es aparece registrada como madre de los demás demandantes.” – Sic para lo transcrito

Recuerda el despacho al apoderado de la entidad demandada que el artículo 35 del código civil colombiano define así el parentesco por consanguinidad: *«Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.»*

Así mismo, el artículo 213 de ese estatuto sustantivo preceptúa que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*

Si el argumento de la parte demandada radica en que, en los registros civiles de nacimiento de los señores Hugo Vargas Ortega (nacido el 16 de enero de 1980 folio 13) y Celina Vargas Ortega (nacida el 06 de diciembre de 1981, folio 16) no aparece el número de identificación de la señora Marcelina Ortega Villamizar, a folio 08 del expediente aparece el registro civil de matrimonio celebrado entre esta y el señor Pedro Vargas Niño el día 01 de noviembre de 1974, quien también aparece como padre de los demandantes por lo que no guardan razones con el mínimo fundamento jurídico los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada Ricardo Barraza González, por lo que también se declarará no probada esta excepción.

No habiendo más excepciones previas por resolver, precisa el despacho que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 dispone: “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: “10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su

demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones previas de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE HUGO VARGAS ORTEGA y CELINA VARGAS ORTEGA propuestas por la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO – CESAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día dos (02) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f35bb2e9559ee0a33df4b6b5308973b5b0c3e336d4e7807ade691fc29de87cb

Documento generado en 26/05/2021 08:42:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDGAR MIGUEL PALACIO LARA.
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00344-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de junio de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Dieciocho (18) de octubre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd31d971c83518245036a04fc5db23812414d16a1d6d13c877abe84f4065aa3

Documento generado en 26/05/2021 03:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO DIEGO OÑATE COTES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00147-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (03) de diciembre de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintiocho (28) de mayo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv



Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f3f5cd6db88ba3a67a36207761598e5dd458fab8ab2c6a7b26609cfc1dfa44

Documento generado en 26/05/2021 03:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00287-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Treinta (30) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597c705c5f149bdbea5902044ccd1f0b68011a92798f92c592ebdd410bb1891f

Documento generado en 26/05/2021 03:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00338-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (03) de diciembre de 2020, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Treinta (30) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b431746cbe1777e7190ed24c1d50f990af48c74b605b1fe74181e8f8ff8b45a

Documento generado en 26/05/2021 03:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE LUIS ALMEDRALES SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR

LLAMADO EN GARANTIA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00082-00

TEMA: Resuelve excepción mixta y fija fecha de audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, donde la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA (CESAR), presentó contestación de la demanda el día 11 de septiembre de 2019 (folios 184 y s.s.), donde propuso las siguientes excepciones:

- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA
- INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO Y/O MALA PRAXIS IMPUTABLE A LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR.
- BUENA FE Y PROCEDIMIENTO DE MANERA INTEGRAL
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO

De las anteriores excepciones, se resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en esta etapa procesal, al ser una de las llamadas excepciones mixtas.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda,

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA – CESAR, este despacho estima importante precisar, que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otra material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las súplicas de la demanda, precisamente, en razón a que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual de concluirse que si se está demandando una falla en la prestación del servicio médico y dentro de las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA – CESAR se prestó un servicio a la señora CELENIS SAUDITH RUDAS NIETO, luego entonces la parte demandada debe permanecer vinculada al proceso porque si tiene legitimación en la causa por pasiva con respecto de los demandantes. Por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho procede a pronunciarse oficiosamente respecto de la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos (muerte de la señora CELENIS SAUDITH RUDAS NIETO)	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
07 de febrero de 2017	06 de febrero de 2019 - 11 de marzo de 2019 (folios 156 a 157)	12 de marzo de 2019 (folio 158) En término

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía presentó contestación el día 16 de marzo de 2021, proponiendo las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR
- INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
- LIMITE AL VALOR ASEGURADO Y SUBLÍMITE PACTADO
- IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Es decir, que no propuso excepciones previas que se deban resolver en esta etapa procesal.

Precisa el despacho que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 dispone: “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: “10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo

que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de caducidad por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA (CESAR), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fíjese el día dos (02) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268e071d49895c11008482deec33f088d3a4cfce49a0d7a27e60ca0798e6ef65

Documento generado en 26/05/2021 08:42:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BELTRÁN VIDES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00206-00

TEMA: Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor JULIO CÉSAR BELTRÁN VIDES identificado con C.C. No. 12.642.737, reconocidas mediante Resolución No. 006518 del 03 de septiembre de 2018, por valor de \$17.197.384.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor JULIO CÉSAR BELTRÁN VIDES identificado con C.C. No. 12.642.737, reconocidas mediante Resolución No. Resolución No. 006518 del 03 de septiembre de 2018, por valor de \$17.197.384.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7474f4ee40a12b5f952268b385c63d390ffa6e235110c9bf8744f72133cd48e5

Documento generado en 26/05/2021 08:42:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA ROSA PEREZ PERALTA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00299-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
10/12/2020	05/02/2021	08/02/2021	19/03/2021	16/03/2020	30/06/2020	12/04/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que propuso excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Se recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

El demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en no se encuentra sustento jurídico a tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “ la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de la liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base “, como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado..

Pues bien, en los casos de la nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión

sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Como resultado, la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda se resuelve en la sentencia que ponga fin al proceso, es por ello que el sustento jurídico de las mismas no se debaten a través de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda. Por lo expuesto, no tiene vocación de prosperar la excepción.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

Las demás excepciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, denominadas, “Sobre el régimen prestacional aplicable a los educadores nacionales” y “Sobre los factores salariales”, serán resueltas en la sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 11 del expediente.

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 25 del expediente.
- B. NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengadas por el demandante en los años 2017 y 2018, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 25 del expediente.

Cuarto: NIEGUESE OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengadas por el demandante en los años 2017 y 2018, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Quinto: Círrrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79752a5f88df8ffeaf33a1989f5b5b58eb4c9140fba43e129735c2fdf74c4be0

Documento generado en 26/05/2021 08:42:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO NAVARRO DAZA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00343-00

TEMA: Acepta el desistimiento de las pretensiones

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial, con tanta mayor razón, cuando en casos como este existe posición sentada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por lo anterior, este despacho considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas. Además, a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre particulares, el juez de lo contencioso administrativo ha de salvaguardar los recursos del Estado cuando para su defensa ha tenido que sufragarlos, como cuando se contrata los servicios profesionales de abogados.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Cabe mencionar que mediante proveído del 29 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, señalándose que en caso que guardara silencio se declararía terminado el proceso mediante auto que produciría los efectos de cosa juzgada.

Vista la constancia secretarial que antecede fechada 20 de mayo de 2021, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que procederá el despacho a declarar la terminación del proceso, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, surtido el traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, que tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 19 del expediente digital.

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente caso se configura la última de las hipótesis, toda vez que la parte demandada no se opuso ni se manifestó al respecto, por lo que no habrá condena en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso para todos los efectos legales en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada materialmente esta providencia, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11212f38e0f852504615733aa21741478239dc7782945d0acb3dd98ff38986ee

Documento generado en 26/05/2021 08:42:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA ZULETA
DEMANDADO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR (IDREEC)
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00346-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, en consecuencia resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que al contestar la demanda el 22 de febrero de 2021 por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC, no propuso excepciones previas, las excepciones de (i) Inexistencia del derecho, (ii) Temeridad y mala fe del actor, (iii) Buena fe y (iv) falta de causa para pedir serán resueltas en la sentencia.

Sin embargo, el despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la excepción de caducidad de la acción.

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Fecha de notificación del acto administrativo demandado	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
---	---	-------------------------------------

08 de marzo de 2018	22 de mayo de 2018 - 17 de agosto de 2018 (folios 1120 a 1123)	27 de septiembre de 2018 (folio 1132) En término

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 dispone: “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”.

Como quiera que en el asunto de la referencia, las partes solicitaron la práctica de pruebas, se torna necesario celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que en el presente asunto no se predicen las condiciones fijadas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día tres (03) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a223d0ae9c67096ab609e05fab7331393441dc02681a92af475f4041595b574

Documento generado en 26/05/2021 08:42:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00367-00
TEMA: Acepta el desistimiento de las pretensiones

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial, con tanta mayor razón, cuando en casos como este existe posición sentada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por lo anterior, este despacho considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas. Además, a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre particulares, el juez de lo contencioso administrativo ha de salvaguardar los recursos del Estado cuando para su defensa ha tenido que sufragarlos, como cuando se contrata los servicios profesionales de abogados.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Cabe mencionar que mediante proveído del 29 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, señalándose que en caso que guardara silencio se declararía terminado el proceso mediante auto que produciría los efectos de cosa juzgada.

Vista la constancia secretarial que antecede fechada 20 de mayo de 2021, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que procederá el despacho a declarar la terminación del proceso, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, surtido el traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, que tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 15 del expediente digital.

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente caso se configura la última de las hipótesis, toda vez que la parte demandada no se opuso ni se manifestó al respecto, por lo que no habrá condena en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso para todos los efectos legales en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada materialmente esta providencia, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8affcbdc8bd4700b425194c062ae4d951e3cc58c71fa1b94eff42837d4c8666

Documento generado en 26/05/2021 08:42:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HAYDE ROMERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00400-00

TEMA: Acepta el desistimiento de las pretensiones

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial, con tanta mayor razón, cuando en casos como este existe posición sentada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por lo anterior, este despacho considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas. Además, a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre particulares, el juez de lo contencioso administrativo ha de salvaguardar los recursos del Estado cuando para su defensa ha tenido que sufragarlos, como cuando se contrata los servicios profesionales de abogados.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Cabe mencionar que mediante proveído del 29 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, señalándose que en caso que guardara silencio se declararía terminado el proceso mediante auto que produciría los efectos de cosa juzgada.

Vista la constancia secretarial que antecede fechada 20 de mayo de 2021, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que procederá el despacho a declarar la terminación del proceso, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, surtido el traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, que tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 15 del expediente digital.

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente caso se configura la última de las hipótesis, toda vez que la parte demandada no se opuso ni se manifestó al respecto, por lo que no habrá condena en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso para todos los efectos legales en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada materialmente esta providencia, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0a967bb05e6d62bb4fe02d82d639279b6e55e8a3538cdf2ceefbd54c9853dc

Documento generado en 26/05/2021 08:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ROSA FUENTES MENDOZA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00419-00

TEMA: Acepta el desistimiento de las pretensiones

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial, con tanta mayor razón, cuando en casos como este existe posición sentada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por lo anterior, este despacho considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas. Además, a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre particulares, el juez de lo contencioso administrativo ha de salvaguardar los recursos del Estado cuando para su defensa ha tenido que sufragarlos, como cuando se contrata los servicios profesionales de abogados.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Cabe mencionar que mediante proveído del 29 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, señalándose que en caso que guardara silencio se declararía terminado el proceso mediante auto que produciría los efectos de cosa juzgada.

Vista la constancia secretarial que antecede fechada 20 de mayo de 2021, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que procederá el despacho a declarar la terminación del proceso, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, surtido el traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, que tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 15 del expediente digital.

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente caso se configura la última de las hipótesis, toda vez que la parte demandada no se opuso ni se manifestó al respecto, por lo que no habrá condena en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso para todos los efectos legales en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada materialmente esta providencia, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621fc9930a3efeb0ce9a10f6f387a2f8922057c8bca5b00d8cb7ec809efc4f42

Documento generado en 26/05/2021 08:42:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEUTERIO ORTIZ IBAÑEZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00444-00
TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

“Al respecto, es preciso resaltar que en el presente caso no se configuro un acto ficto, toda vez que no se ha probado el sello de radicado de las reclamaciones administrativas y tampoco se ha logrado probar si hubo o no respuesta por parte de las entidades.”

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada el día 12 de abril de 2019 obrante a folios 34 a 38 del expediente, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y

que la parte actora no lo presentó, sin embargo dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por el señor ELEUTERIO ORTIZ IBÁÑEZ, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.¹

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otra excepción que debe resolverse en este estadio procesal:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3° creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria

¹ Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, *El espíritu del derecho administrativo*, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, *Derecho Administrativo*, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, *Derecho Procesal Administrativo*, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 23 del expediente.

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 49 del expediente.
- B. Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte demandante, de requerir al municipio de Chimichagua para certificar los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el señor ELEUTERIO ORTIZ IBAÑEZ, durante los años 1997 al 2002 toda vez que con los documentos incorporados al expediente se puede proferir sentencia, además que no es una prueba conducente para determinar una eventual sanción moratoria.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, así como la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 49 del expediente.

CUARTO: Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte demandante, de requerir al municipio de Chimichagua para certificar los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el señor ELEUTERIO ORTIZ IBAÑEZ, durante los años 1997 al 2002 toda vez que con los documentos incorporados al expediente se puede proferir sentencia, además que no es una prueba conducente para determinar una eventual sanción moratoria.

QUINTO: Ciérrese el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0516c82cdcbe942f57a76cce8a2363a22184a80c178d69f784e69c41fe2

Documento generado en 26/05/2021 08:42:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MIRANDA FUENTES
 DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR)
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00447-00
 TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda presentada por el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) el 23 de febrero de 2021, así como el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que ambas entidades propusieron las mismas excepciones previas de Ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que el despacho las resolverá en esta etapa procesal.

➤ INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Se argumenta por parte del apoderado del municipio de Agustín Codazzi al señalar que, los demandantes alegan haber agotado la solicitud o derecho de petición el día 08 de marzo de 2019 ante la administración municipal de Codazzi, no obstante a ello no se observa firma o sello de recibido de esta fecha de funcionario alguno de la alcaldía de Codazzi-Cesar, o constancia de envío y certificado de empresa de correspondencia legalmente autorizado para tales fines.

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Del número de guía de la empresa Servientrega 992198267 aportado a folio 28 del expediente, se constata que la petición fue recibida por el municipio de Agustín Codazzi, tal como se detalla a continuación:



Documento Unitario (DU) No. 992198267
 COZ 18 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 Ciudad: CODAZZI
 CESAR P. P.: CONTADO
 NORMAL M.T. TERRESTRE
 Servientrega S.A. Calle 15 B # 11 - 37 BARRIO LOPERENA - PCSOU ERBA
 Calle: VALLEDUPAR Dept: CESAR
 Guía No. 992198267
 Valor: \$ 0
 Valor seguro: \$ 0
 Valor total: \$ 0

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora CARMEN CECILIA MIRANDA FUENTES, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.¹

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Municipio de Agustín Codazzi y propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Así mismo, propusieron excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

¹ Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, *El espíritu del derecho administrativo*, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, *Derecho Administrativo*, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, *Derecho Procesal Administrativo*, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Aunque la secretaría de educación actúe por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte del Municipio de Agustín Codazzi por cuanto también se presentó una petición ante esta entidad territorial.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 23 del expediente.

La parte demandada Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) aportó y solicitó pruebas. La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 43 del expediente.
- B. Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte demandante, de requerir al municipio de Agustín Codazzi (Cesar) para certificar los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora CARMEN CECILIA MIRNDA FUENTES, durante los años 1997 al 1998 toda vez que con los documentos incorporados al expediente se puede proferir sentencia, además que no es una prueba conducente para determinar una eventual sanción moratoria.

Parte demandada: Municipio de Agustín Codazzi.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 07 a 22 de la contestación presentada el 23 de febrero de 2021.

NIEGUESE el testimonio de la señora MARIA CECILIA NUÑEZ ZEDA en su condición de empleada pública de la dependencia de recursos humanos del municipio de Agustín Codazzi, toda vez que la prueba resulta inconducente para la defensa de los intereses de la entidad demandada.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de

pretensiones, así como la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Municipio de Agustín Codazzi, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 26 a 43 del expediente.

CUARTO: Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte demandante, de requerir al municipio de Agustín Codazzi (Cesar) para certificar los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora CARMEN CECILIA MIRNDA FUENTES, durante los años 1997 al 1998 toda vez que con los documentos incorporados al expediente se puede proferir sentencia, además que no es una prueba conducente para determinar una eventual sanción moratoria.

QUINTO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR) al contestar la demanda, que obran de folios 07 a 22 de la contestación presentada el 23 de febrero de 2021.

SEXTO: NIEGUESE el testimonio de la señora MARIA CECILIA NUÑEZ ZEDA en su condición de empleada pública de la dependencia de recursos humanos del municipio de Agustín Codazzi, toda vez que la prueba resulta inconducente para la defensa de los intereses de la entidad demandada.

SÉPTIMO: Círrrese el período probatorio.

OCTAVO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49a3a002a5bccd4ed3862d6406f430cbc83537b6bd451781e3746d75c281bd35

Documento generado en 26/05/2021 08:42:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BENJAMÍN LÓPEZ DIAZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00020-00

TEMA: Acepta el desistimiento de las pretensiones

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial, con tanta mayor razón, cuando en casos como este existe posición sentada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por lo anterior, este despacho considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas. Además, a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre particulares, el juez de lo contencioso administrativo ha de salvaguardar los recursos del Estado cuando para su defensa ha tenido que sufragarlos, como cuando se contrata los servicios profesionales de abogados.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Cabe mencionar que mediante proveído del 29 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, señalándose que en caso que guardara silencio se declararía terminado el proceso mediante auto que produciría los efectos de cosa juzgada.

Vista la constancia secretarial que antecede fechada 20 de mayo de 2021, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que procederá el despacho a declarar la terminación del proceso, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, surtido el traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, que tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 15 del expediente digital.

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente caso se configura la última de las hipótesis, toda vez que la parte demandada no se opuso ni se manifestó al respecto, por lo que no habrá condena en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso para todos los efectos legales en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada materialmente esta providencia, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc390d330728a8ab00377879d004f74bc246243ee9c67ec1a91343b2cb9a154

Documento generado en 26/05/2021 08:42:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCIA ELVIRA RANGEL GALÁN

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00063-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda en el presente asunto.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 del expediente y solicitó un oficio.

La parte demandada no presentó contestación de la demanda

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 19 a 25 del expediente.
- B. Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte accionante, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 19 a 25 del expediente.

Tercero: Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte accionante, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Cuarto: Ciérrase el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3b06c19a033f8ba5e223aa6d98a73e063e0d981e78bdacfa03e7a4970e3136

Documento generado en 26/05/2021 05:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR MARÍA CUADROS GÓMEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00133-00

TEMA: Acepta el desistimiento de las pretensiones

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial, con tanta mayor razón, cuando en casos como este existe posición sentada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por lo anterior, este despacho considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas. Además, a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre particulares, el juez de lo contencioso administrativo ha de salvaguardar los recursos del Estado cuando para su defensa ha tenido que sufragarlos, como cuando se contrata los servicios profesionales de abogados.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Cabe mencionar que mediante proveído del 29 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, señalándose que en caso que guardara silencio se declararía terminado el proceso mediante auto que produciría los efectos de cosa juzgada.

Vista la constancia secretarial que antecede fechada 20 de mayo de 2021, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que procederá el despacho a declarar la terminación del proceso, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, surtido el traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, que tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 17 del expediente digital.

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente caso se configura la última de las hipótesis, toda vez que la parte demandada no se opuso ni se manifestó al respecto, por lo que no habrá condena en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso para todos los efectos legales en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada materialmente esta providencia, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d09ec75d75289f2442e73e2dbb2a88411fa3d88153f5427875f8ff60dc6f3c

Documento generado en 26/05/2021 08:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS VIDES FLOREZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00134-00
TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 25 de enero de 2021 se constata que presentó excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA.

Argumenta la entidad demandada que:

“Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.”

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

El despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Se recuerda que el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en señalar que vulnera un concepto tan indeterminado y amplio como lo es entre otras normas el debido proceso.

Pues bien, en los casos de la nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Analizada la postura de la parte demandada, atinente a que el concepto de violación *“se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales”*, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando la postura del Consejo de Estado, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente *incoherente*.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Así mismo, argumenta la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que: *“Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento”* – Sic para lo transcrito.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada el día 29 de octubre de 2019 obrante a folios 20 a 22 del expediente, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora YENIS VIDES FLOREZ, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.²

² Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, *El espíritu del derecho administrativo*, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, *Derecho Administrativo*, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, *Derecho Procesal Administrativo*, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por las razones expuestas, se declara NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la parte demandada.

La entidad demandada también propuso otra excepción que debe resolverse en este estadio procesal:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.³

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

³ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs.. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 de la demanda. La parte demandada aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 21 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- B. Téngase como prueba documental los aportados por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda que obran de folios 23 a 63 del memorial aportado el 25 de enero de 2021.

C. NIEGUESE OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

D. NIEGUESE OFICIAR a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, así como la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

CUARTO: Téngase como prueba documental los aportados por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda que obran de folios 23 a 63 del memorial aportado el 25 de enero de 2021.

QUINTO: NIEGUESE OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

SEXTO: NIEGUESE OFICIAR a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia

SÉPTIMO: Círrrese el período probatorio.

OCTAVO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38ba45324f7ccfe605db1568c11a4122a28e5ecbba2113446dc77c4503ff3ef4
Documento generado en 26/05/2021 08:42:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PORTO MORALES PEÑA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00135-00
TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el 08 de febrero de 2021 se constata que presentó excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA.

Argumenta la entidad demandada que:

“Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.”

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

El despacho recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Se recuerda que el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de desarrollo del concepto de violación, argumento que converge en que la parte actora no podía fundamentarse en señalar que vulnera un concepto tan indeterminado y amplio como lo es entre otras normas el debido proceso.

Pues bien, en los casos de la nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Analizada la postura de la parte demandada, atinente a que el concepto de violación *“se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales”*, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando la postura del Consejo de Estado, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente *incoherente*.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Así mismo, argumenta la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que: *“Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento”* – Sic para lo transcrito.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada el día 30 de septiembre de 2019 obrante a folios 22 a 25 del expediente, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por el señor PORTO MORALES PEÑA, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.²

² Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, *El espíritu del derecho administrativo*, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, *Derecho Administrativo*, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, *Derecho Procesal Administrativo*, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por las razones expuestas, se declara NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la parte demandada.

La entidad demandada también propuso otra excepción que debe resolverse en este estadio procesal:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.³

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

³ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Secretaria de Educación, Departamento del Cesar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 de la demanda. La parte demandada aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 21 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 34 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- B. Téngase como prueba documental los aportados por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda que obran de folios 23 a 63 del memorial aportado el 08 de febrero de 2021.

C. NIEGUESE OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

D. NIEGUESE OFICIAR a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, así como la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 34 del expediente.

CUARTO: Téngase como prueba documental los aportados por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda que obran de folios 23 a 63 del memorial aportado el 08 de febrero de 2021.

QUINTO: NIEGUESE OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique si a la fecha ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

SEXTO: NIEGUESE OFICIAR a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia

SÉPTIMO: Círrrese el período probatorio.

OCTAVO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb3a6c4b194f465884499802094ae11b4887f4a14e3fe6754f141b2821bb3a9

Documento generado en 26/05/2021 08:42:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARÍA LÓPEZ MORÓN

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00143-00

TEMA: Acepta el desistimiento de las pretensiones

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial, con tanta mayor razón, cuando en casos como este existe posición sentada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por lo anterior, este despacho considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas. Además, a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre particulares, el juez de lo contencioso administrativo ha de salvaguardar los recursos del Estado cuando para su defensa ha tenido que sufragarlos, como cuando se contrata los servicios profesionales de abogados.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Cabe mencionar que mediante proveído del 29 de abril de 2021 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, señalándose que en caso que guardara silencio se declararía terminado el proceso mediante auto que produciría los efectos de cosa juzgada.

Vista la constancia secretarial que antecede fechada 20 de mayo de 2021, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que procederá el despacho a declarar la terminación del proceso, haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, surtido el traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, que tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 15 del expediente digital.

Con relación a las costas procesales, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está prevista en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente caso se configura la última de las hipótesis, toda vez que la parte demandada no se opuso ni se manifestó al respecto, por lo que no habrá condena en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso para todos los efectos legales en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Tercero: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada materialmente esta providencia, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16345a45fb5145c4e775ef184adfa6c58443a3e89fe858721ad33f0de1554d6

Documento generado en 26/05/2021 08:42:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00144-00

TEMA: Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA identificada con C.C. No. 49.655.687, reconocidas mediante Resolución No. 009024 del 19 de diciembre de 2018, por valor de \$6.005.837.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA identificada con C.C. No. 49.655.687, reconocidas mediante Resolución No. 009024 del 19 de diciembre de 2018, por valor de \$6.005.837.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b336688780d30564f0866da29e87b75dae4e2c3de90ca39a8d198b8ee3a50fe

Documento generado en 26/05/2021 08:42:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA OÑATE RAMÍREZ
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00153-00
TEMA: Termina el proceso por caducidad de la acción

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, en consecuencia resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que al contestar la demanda el 11 de marzo de 2021 por parte de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR, no propuso excepciones previas, pero si las excepciones de (i) Inexistencia de la obligación, (ii) cobro de lo no debido, las cuales resultan ser de mérito.

Sin embargo, el despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la excepción de caducidad de la acción.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso.

Esta figura se considera como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general y ofrece certeza jurídica toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente.

Suspensión del término de caducidad en virtud de la conciliación extrajudicial.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 102 del C.P.A.C.A. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Así, con relación a la excepción consignada frente a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en razón a lo cual, para contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe considerarse lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 – que modifica las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones – y señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Dado lo anterior, la norma en comento presenta dos periodos para la suspensión del término de la caducidad, el primero que cuenta desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio o se expida la constancia que lo declara fallido, ya sea por falta de acuerdo o por inasistencia de las partes.

El segundo evento se da desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación y hasta cumplidos tres meses sin que se finalice el respectivo trámite. De manera que la suspensión finalizará en el momento que ocurra primero, esto es, al finalizar los 3 meses dispuestos por la ley o una vez se logre el acuerdo conciliatorio o se declare fallido; se insiste, la suspensión del término de caducidad finaliza con el evento que ocurra primero.”

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Que se declare la nulidad de la RESPUESTA POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE INTERÉS PARTICULAR, contenido en el oficio de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por la doctora JESSICA INÉS CALDERÓN MEJÍA LEONARDO JOSE MAYA AMAYA, en su calidad de gerente de la entidad denominada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (Cesar), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de cancelar a la señora MARIA CAROLINA OÑATE RODRIGUEZ, en su condición de enfermera Jefe, desde el cuatro (4) de mayo de 2015 al primero (1º) de abril de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se declare que la relación que existió entre la entidad denominada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (Cesar) y mi poderdante, señora MARIA CAROLINA OÑATE RODRIGUEZ, desde el cuatro (4) de mayo de 2015 al primero (1º) de abril de 2019, fue de carácter laboral.” – Sic para lo transcrito.

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Fecha de notificación del acto administrativo demandado	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
21 de octubre de 2019 (folios 334 a 336)	26 de diciembre de 2019 - 19 de febrero de 2020 (folios 400 a 402)	10 de septiembre de 2020 EXTEMPORÁNEA

Entonces si el acto administrativo se notificó el 21 de octubre de 2019, en principio el término de cuatro (4) meses contaba hasta el 22 de febrero de 2020, sin embargo se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de diciembre de 2019, es decir, cuando habían transcurrido un término de dos (2) meses y cuatro (4) días, entregándose la constancia de agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad el día 19 de febrero de 2020 y reniciandose el conteo el día 20 de febrero de 2020.

Sin embargo, se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Por lo que del 20 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020 transcurrió un término de veintiséis (26) días, cumpliéndose tres (3) meses al momento de decretarse la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, significa que la parte demandante contaba con un (1) mes contado a partir del día siguiente en que se levantara la suspensión de términos para impetrar el medio de control de la referencia, contado desde el 1° de julio de 2020 hasta el día 03 de agosto de 2020, y como quiera que la demanda se presentó el día 10 de septiembre de 2020, se radicó de forma extemporánea.

Con el fin de hacer la precisión, el artículo primero, parágrafo segundo del Decreto 564 de 2020¹, se refiera a que:

¹ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En el presente caso al ser el plazo restante para presentar la demanda de un (1) mes, resulta exactamente el mismo conteo al aplicar el Decreto 564 de 2020. En atención a lo expuesto, se declarará PROBADA la excepción de caducidad, por la cual se termina el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de caducidad de la acción por la cual este despacho se pronunció oficiosamente, en consecuencia se declara terminado el proceso.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor por Secretaría, según las tablas de retención documental.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b94b71251e02a3764ef00b48a1e313b277be308bf9cf62f2b9225df027f05c22

Documento generado en 26/05/2021 08:42:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID YANIRIS RINCONES OSPINO Y OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00154-00
TEMA: Resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, donde la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 05 de marzo de 2021 y no propuso excepciones previa, solo las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada.
- Falta de la carga de la prueba por los demandantes en relación a la falta de demostración del nexo causal y perjuicio doloris individualmente en cada uno de ellos.

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el

proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
11 de diciembre de 2018	02 de mayo de 2019 - 11 de junio de 2019 (folios 76 a 77)	15 de septiembre de 2020 (folio 83) EN TÉRMINO

No habiendo más excepciones previas por resolver, precisa el despacho que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 dispone: “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: “10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día tres (03) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a28dbbbd977a4a768d47dc0fca9601c72e065adb8c3035cbd0fcd11c797907d

Documento generado en 26/05/2021 05:25:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA LAZARO ANGARITA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00162-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/02/2021	05/02/2021	08/02/2021	19/03/2021	16/03/2020	30/06/2020	12/04/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que no propuso excepciones previas.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

Las demás excepciones en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, denominadas, “Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional”, “Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas”, y “Preescrición”, serán resueltas en la sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente. La parte demandada no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 33 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 33 del expediente.

Tercero: Ciérrase el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad92d24daa60232336cc1a0f118b2978e8f73044e09e124786e84ccd6c01e1f

Documento generado en 26/05/2021 05:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID ACOSTA MARTINEZY OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00164-00
TEMA: Resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, donde la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 17 de febrero de 2021 y no propuso excepciones previa, solo las siguientes excepciones de mérito:

- Hecho de un tercero
- Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de la solicitud - Fecha de entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
05 de junio 2019	29 de mayo de 2020 - 25 de agosto de 2020 (folios 136 a 139)	18 de septiembre de 2020 (folio 177) EN TÉRMINO

No habiendo más excepciones previas por resolver, precisa el despacho que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 dispone: "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: "10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad".

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día cuatro (04) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c914221dba733ad4d0116d3888e8f5bb1181f8adc142e3cec199d82f46568520

Documento generado en 26/05/2021 05:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA POLANCO RUIZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00165-00

TEMA: Sentencia anticipada

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que ambas entidades propusieron las excepciones previas de Ineptitud sustantiva de la demanda, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que el despacho las resolverá en esta etapa procesal.

➤ INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en

interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora LUZ STELLA POLANCO RUIZ, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.¹

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ FALTA DE COMPETENCIA

Ahora, como la excepción planteada argumenta que este despacho no tiene competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, es del caso recordar las diferencias entre jurisdicción y competencia que ha sostenido pacíficamente el Consejo de Estado:

“JURISDICCION - Concepto / JURISDICCION - Diferente a competencia / JURISDICCION - Características. Carácter único, exclusivo y excluyente

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.). Según el profesor Devis Echandía, la jurisdicción corresponde a: “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.” Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

¹ Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

El legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico. Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia”²

Descendiendo sobre el particular, recuerda el despacho que la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Jueces Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, para efectos de determinar la cuantía, la norma vigente al momento de presentación de la demanda antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, precisó:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil seis (2006).

pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, dada la naturaleza jurídica del asunto, y teniendo en cuenta que la parte actora estimó la cuantía en la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$100.289.456), en el presente asunto el despacho tiene la la competencia para conocer del proceso, como quiera que no excede de 300 salarios mínimos al momento de presentar la demanda, esto es 18 de septiembre de 2020. Por las razones expuestas la excepción no tiene vocación de prosperidad.

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Así mismo, propusieron excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Aunque la secretaría de educación actúe por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 27 del expediente.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 29 a 59 del expediente.

B. Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte demandante, de requerir al municipio de Agustín Codazzi (Cesar) para certificar los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora LUZ STELLA POLANCO RUIZ, durante los años 1997 al 1998 toda vez que con los documentos incorporados al expediente se puede proferir sentencia, además que no es una prueba conducente para determinar una eventual sanción moratoria.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 29 a 59 del expediente.

CUARTO: Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte demandante, de requerir al municipio de Agustín Codazzi (Cesar) para certificar los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora LUZ STELLA POLANCO RUIZ, durante los años 1997 al 1998 toda vez que con los documentos incorporados al expediente se puede proferir sentencia, además que no es una prueba conducente para determinar una eventual sanción moratoria.

QUINTO: Ciérrese el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a51d5695966aff8ceee2179552ecb5cdb70bd979ca878b18d06dc3b61c9eaec8

Documento generado en 26/05/2021 08:42:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DONIA MEDINA CABALLERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00184-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que no propuso excepciones previas.

Por otra parte el Departamento del Cesar presentó excepción previa:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las

prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente. El Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad.

Segundo: Declárase probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esta entidad.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 17 a 31 del expediente y en la contestación de la demanda del Departamento del Cesar.

Cuarto: Ciérrase el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a91900a155b5ad2321a71189a345ef4f887661871b59b6105811b60eefd9e1b

Documento generado en 26/05/2021 05:25:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SALINAS GUERRA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00166-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepciones previas que deben resolverse en este estadio procesal:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades

territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

La entidad demandada también propuso otra excepción que debe resolverse en este estadio procesal:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.¹

En el presente caso no se requiere la conformación de litisconsorcio necesario con relación a otra entidad pública, por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperar.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, págs.. 353 y ss., año 2016, DUPRE EDITORES.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 26 del expediente y solicitó un oficio.

La parte demandada aportó las pruebas, que se indican a folio 29 del expediente.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 28 a 62 del expediente.
- B. Niéguese oficiar al Municipio de San Diego – Cesar para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengadas por la demandante durante el año 1996, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran de folios 31 a 77 del expediente.

Niéguese oficiar al municipio de San Diego para que se sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la demandante María Cristina Salinas Guerra, como docente al servicio de la alcaldía municipal, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas por la parte accionante.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 28 a 62 del expediente.

Tercero: Niéguese oficiar la solicitud a la Secretaría de Educación del Municipio de San Diego, para que, allegue copia autentica, integra y legible de su expediente administrativo de la demandante, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Cuarto: Niéguese oficiar la solicitud realizada por por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6e710e7f62091e15b0ce5058a682655bc983e2a14083b68201d6a589e70a2a

Documento generado en 26/05/2021 05:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00167-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que propuso excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

➤ INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Se recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

El demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en no se encuentra sustento jurídico a tales pretensiones si se tiene en cuenta que para “ la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de la liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base “, como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado..

Pues bien, en los casos de la nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Como resultado, la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda se resuelve en la sentencia que ponga fin al proceso, es por ello que el sustento jurídico de las mismas no se debaten a través de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda. Por lo expuesto, no tiene vocación de prosperar la excepción.

También propuso otra excepción previa de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”. A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: “Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del departamento del Cesar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional y, así las cosas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

Las demás excepciones en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, denominadas, “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “Improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 344 de 1996 -inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, y “Prescripción”, serán resueltas en la sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 26 del expediente.

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 29 a 52 del expediente.
- B. NIEGUESE OFICIAR al Departamento del Cesar para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengadas por el demandante en los años 1994 a 1996, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de integración del litisconcorso necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 29 a 52 del expediente.

Cuarto: NIEGUESE OFICIAR al Departamento del Cesar para que certifique los salarios y prestaciones sociales devengadas por el demandante en los años 1994 a 1996, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente se puede proferir sentencia.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8148485283d09a881dc5349ea10d63dcee1daeca26f3a1a6ec06a71fd15a67e

Documento generado en 26/05/2021 05:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RITA DENYCE QUIROZ DURAN

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00186-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	16/03/2020	30/06/2020	06/05/2021

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa en el presente asunto.

➤ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de reparación directa, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Son éstos los requisitos:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho mediante auto del 15 de octubre de 2020, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal C) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

Las demás excepciones denominadas “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “Inexistencia de la obligación” y “Cobro de lo no debido”, serán resueltas en la sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente y solicitó un oficio.

La parte demandada no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 21 a 25.
- B. Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte accionante, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 21 a 25.

Tercero: Niéguese oficiar la solicitud realizada por la parte accionante, toda vez que los documentos se encuentran incorporados al expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc2ae18c865b4b14a5a8d2010d6877654127c0928b5c500325ba9b61b6de0f7

Documento generado en 26/05/2021 05:25:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON GEOVANNY CAICEDO URIZA
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00188-00
TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	16/03/2020	30/06/2020	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación de la demanda de manera extemporánea el día 27 de abril de 2021, por lo cual no se tendrá en cuenta.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso.

Esta figura se considera como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general y ofrece certeza jurídica toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente.

Suspensión del término de caducidad en virtud de la conciliación extrajudicial.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 102 del C.P.A.C.A. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Así, con relación a la excepción consignada frente a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en razón a lo cual, para contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe considerarse lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 – que modifica las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones – y señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Dado lo anterior, la norma en comento presenta dos periodos para la suspensión del término de la caducidad, el primero que cuenta desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio o se expida la constancia que lo declara fallido, ya sea por falta de acuerdo o por inasistencia de las partes.

El segundo evento se da desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación y hasta cumplidos tres meses sin que se finalice el respectivo trámite. De manera que la suspensión finalizará en el momento que ocurra primero, esto es, al finalizar los 3 meses dispuestos por la ley o una vez se logre el acuerdo conciliatorio o se declare fallido; se insiste, la suspensión del término de caducidad finaliza con el evento que ocurra primero.”

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Declárase la nulidad de los oficios No. S-2020003807/ADHEUGUAS-1.10 de fecha 21 de enero de 2020, expedido por el teniente coronel MAURICIO ANDRES CARRILLO ALVAREZ, Jefe Área Desarrollo Humano de la Policía Nacional, notificado o recibido el día 28 de enero de 2020, por la cual se le niega a mi poderdante las pretensiones señaladas en su derecho de petición de fecha 07 de enero de 2020, dirigido al Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, donde se le dio respuesta en los siguientes términos: no son procedentes, toda vez que en el fallo mencionado, en ninguno de sus partes señala la obligación de la Policía Nacional de modificar las fechas fiscales de ascensos, en nuestro caso ingreso al grado de subintendente, sin haber cumplido los requisitos establecidos en las normas de carreras, en conclusión, no procede ingreso o ascenso, y el oficio No. S2020005849/ANOPA-GRULI-1.10, recibido el día 28 de enero de 2020, suscrito por el capitán RUBEN DARIO MUÑOZ CRUZ, Jefe Grupo Liquidación de Nomina Policía Nacional, notificado el 28 de enero de 2020, por la cual no ordena el reconocimiento y pagos de salarios, por ende, jurídicamente se hace inviable atender favorablemente su requerimiento, toda vez que la Resolución No. 05467 del 04 de diciembre de 2019, por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, 1048 del 3 de diciembre de 2012, se reintegra al servicio activo a mi poderdante, la cual en su parte resolutive no ordena el reconocimiento y pago de salarios.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a Título de Restablecimiento del Derecho, Ordénese a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR, el pago de todas la prestaciones sociales como son: salarios dejados de percibir, primas, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, y de más emolumentos desde la fecha que fue retirado 11 de mayo del 2012, hasta la fecha de su reintegro el día 10 de diciembre de 2019, según resolución No. 05467 del 04 de diciembre de 2019, incluida el reconocimiento de la reliquidación de su ingreso y ascenso al grado de intendente sin solución de continuidad debidamente indexados.

TERCERO- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de legal Colombiana, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, o al por mayor, lo mismo para el cumplimiento de la sentencia conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.”

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En el presente caso, el acto administrativo demandado se notificó el día 28 de enero de 2020, por lo que inicialmente los términos irían hasta el 29 de mayo de 2021, sin embargo, se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Fecha de notificación del acto demandado	Radicación solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de presentación de la demanda
28 de enero de 2020 (folio 25)	06 de agosto de 2020 - 24 de septiembre de 2020 (folio 87 a 88)	06 de octubre de 2020 (folio 96) EN TÉRMINO

Luego entonces, desde el 29 de enero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021, transcurrieron un (1) mes y quince días, los términos se reiniciaron el día 01 de julio de 2020, desde esa fecha hasta el 06 de agosto transcurrieron (1) mes y cinco (5) días, y desde el 25 de septiembre hasta el 06 de octubre de 2020 transcurrieron trece días, por lo que la demanda se presentó en término.

Con el fin de hacer la precisión, el artículo primero, párrafo segundo del Decreto 564 de 2020¹, se refiera a que:

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En atención a lo señalado, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 25 del expediente y solicitó un oficio.

La parte demandada presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia

¹ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 25 a 91 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 25 a 91 del expediente.

Tercero: Círrrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1ed45e1e7ccf27c2919b9e5b5271a18431e3d889a85b036bef6ebe75b6b4ab

Documento generado en 26/05/2021 05:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ILSE PACHECO ARDILA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00202-00
TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Suspensión de Términos procesales		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	16/03/2020	30/06/2020	06/05/2021

Revisada el expediente, hay constancia secretarial que la demandada no presentó contestación de la demanda, por lo que no hay excepciones que resolver.

El despacho de forma oficiosa se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 del expediente. La parte demandada no contestó la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 30 del expediente.

Tercero: Círrrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 27 de mayo de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8268894d245e56932ad8dd4035a3cba4878394c6397828b05e3d20f08a91cd6f
Documento generado en 26/05/2021 08:42:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**